



## Resolución Gerencial Regional N° 0250 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **04 JUN. 2009**

### VISTO:

El Expediente Administrativo. N° 03328-2009 que contiene los Recursos Administrativos de Apelación interpuestos por **LILIANA PACHECO DE QUISPE, JOSE ANTONIO LOYOLA ESPINOZA, VICTOR MATIAS FERNANDEZ GUERRA, PEDRO JOSE APARCANA BENDEZU, MONICA DEL PILAR VALENZUELA BARZOLA, VICENTA INES RAMOS CHACALIAZA, HECTOR FELIPE ORMEÑO MORALES**, contra las Resoluciones Directorales N°s 336, 329, 403, 490, 138- 239-2009 y 2848-2008

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 336 de fecha 20.Mar.09, la Dirección Regional de Educación de Ica, otorgó a favor de doña **LILIANA PACHECO DE QUISPE**, I Nivel Magisterial Profesora de Aula JLS 30 horas de la Institución Educativa N° 22299 "Carlos Cueto Fernandini", Ica la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE 96/100 (S/. 237.96)** Nuevos Soles, por concepto de cuatro (04) Remuneraciones Totales Permanentes de Subsidio por Sepelio y Luto por el fallecimiento de su señora madre doña Julia Margarita Peña.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 329 de fecha 20.Mar.09, la Dirección Regional de Educación de Ica, otorgó a favor de don **JOSE ANTONIO LOYOLA ESPINOZA**, III Nivel Magisterial Docente Estable I, JLS 40 horas del ISTP "Catalina Buendía de Pecho" la suma de **DOSCIENTOS SETENTICUATRO Y 92/100 (S/. 274.92)** Nuevos Soles, por concepto de cuatro (04) Remuneraciones Totales Permanentes de Subsidio por Sepelio y Luto, por el fallecimiento de su conyugue doña Matilde Pardo de Loyola.

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 403 de fecha 26.Mar.09, la Dirección Regional de Educación de Ica, otorgó a favor de don **VICTOR MATIAS FERNANDEZ GUERRA**, Profesor por horas II Nivel Magisterial JLS 24 horas, de la I.E. "Adela Lengua de Calderón" la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTIUNO Y 24/100 (S/. 251.24)**, por concepto de cuatro (04) Remuneraciones Totales Permanentes de Subsidio por Sepelio y Luto por el fallecimiento de su señora madre doña Luisa Guerra Aparcana.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 490 de fecha 31.Mar.09, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió declarar IMPROCEDENTE la petición de reintegro formulada por don **PEDRO JOSE APARCANA BENDEZU**, Profesor por JLS 24 horas de la I.E "San Luis Gonzaga" de Ica respecto de las cuatro (04) Remuneraciones Totales Permanentes de subsidio por Sepelio y Luto que le fuera otorgada con Resolución Directoral Regional N° 312 de fecha 18.Mar.05, por el monto de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS Y 96/100 (S/. 282.96)** Nuevos Soles por el fallecimiento de su señor padre Pedro Pascual Aparcana Sanchez

Que, con la Resolución Directoral Regional N° 138 de fecha 19.Feb.09, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió declarar IMPROCEDENTE la petición de reintegro formulada por doña **MONICA DEL PILAR VALENZUELA BARZOLA**, Auxiliar de Laboratorio ISP "Juan XXIII" - Ica respecto de las cuatro (04) Remuneraciones Totales Permanentes de subsidio por Sepelio y Luto que le fuera otorgada con Resolución Directoral Regional N° 1046 de fecha 16.Jun.04, por el monto de **DOSCIENTOS SEIS Y 76/100 (S/. 206.76)** Nuevos Soles por el fallecimiento de su menor hija Gabriela Milagros del Rosario Anchante Valenzuela.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 239 de fecha 05.Mar.09, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió declarar IMPROCEDENTE la petición de reintegro formulada por doña **VICENTA INES RAMOS CHACALIAZA**, Profesora de Aula IE N° 22494.- Ica respecto de Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes de subsidio por Luto que le fuera otorgada con Resolución Directoral Regional N° 1910 de fecha 04.Oct.01, por el monto de **CIENTO VEINTICUATRO Y 98/100 NUEVOS SOLES (S/. 124.98)** por el fallecimiento de su señora madre Paula Chacaliaza Mendoza.



Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 2848 de fecha 03.Dic..08 notificada con fecha 17.Mar.09 según consta en la constancia anexada a la apelación, la Dirección Regional de Educación de Ica, otorgó a favor de don **HECTOR FELIPE ORMEÑO MORALES**, la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE Y 15/100 (S/.115.15) Nuevos Soles**, por concepto de cuatro (04) Pensiones Totales Permanentes de Subsidio por Sepelio y Luto por el fallecimiento de su conyugue doña Sabina Graciela Ramírez de Ormeño V Nivel Magisterial, Ex Jefe de Laboratorio JLS 40 horas.

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, los recurrentes, interponen Recursos de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, los mismos que son remitidos mediante Oficio N° 1680-2009-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresando a esta instancia administrativa mediante expediente administrativo N° 03328; los recurrentes en sus recursos de apelación alegan que las resoluciones han sido expedidas contraviniendo a lo dispuesto en la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de las asignaciones y reintegros, sobre la base de la Remuneración y/o Pensión Total prevista en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificada por la Ley N° 25212 y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el D.S. N° 051-91-PCM.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...", el Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que deben reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúnen los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s.336, 329, 403, 490, 138- 239-2009 y 2848-2008, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, en los casos materia del presente informe, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales, cuya nulidad se solicita con los recursos de apelación interpuestos.

Que, el Art. 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificada por Ley N° 25212, establece que "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones", norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED.

Que, al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado existiendo reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623; en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. En tal sentido, la Dirección Regional de Educación de Ica, como las Unidades de Gestión Educativas locales deben de adecuar su criterio en razón de la abundante jurisprudencia ya mencionada, con la finalidad de no causar perjuicio en los administrados.





## Resolución Gerencial Regional N° 0250 -2009-GORE-ICA/GRDS

Estando a lo opinado por la Oficinal Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 484-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; Resolución Ejecutiva Regional N° 0335-2007-GORE-ICA/PR.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Acumular los Recursos de Apelación interpuestos por los impugnantes, al amparo de los señalado en el Art. 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en razón que los mismos guardan conexión entre si siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar **FUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por don **LILIANA PACHECO DE QUISPE, JOSE ANTONIO LOYOLA ESPINOZA, VICTOR MATIAS FERNANDEZ GUERRA, PEDRO JOSE APARCANA BENDEZU, MONICA DEL PILAR VALENZUELA BARZOLA, VICENTA INES RAMOS CHACALIAZA, HECTOR FELIPE ORMEÑO MORALES**, contra las Resoluciones Directorales N°s 336, 329, 403, 490, 138-239-2009 y 2848-2008, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia **NULAS** las mismas.

**ARTICULO TERCERO:** En mérito de la Nulidad que se declara, la Dirección Regional de Educación de Ica, deberá expedir nuevo acto resolutivo realizando los cálculos de los Subsidios por Gastos de Sepelio y Luto, los mismos que se realizará en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED previa reducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.



**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

ing Julio César Tapia Silguera  
GERENTE REGIONAL